



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril Diez (10) de dos mil veintitrés 2023

Proceso:	Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00074 00
Demandante	Mary Luz Bedoya Bedoya
Demandado:	Estibalix Amariles Quintero, Ebelyn Yurany Amariles Quintero, Martha Elisa Quintero Gómez
Auto:	290

ASUNTO

En listar las falencias Halladas a la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Previo a la admisión de la demanda la parte demandante debe corregir las siguientes falencias:

1. El poder allegado no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

De igual forma el poder debe enviarse como mensaje de datos, en el cual debe observar el correo enviado, y nuestro caso en estudio se observa que se indica de **“MI”**

2. La parte demandante no indica la dirección de su domicilio, sino que únicamente se limita a suministrar la dirección de su apoderado.

3. Si bien se indicó la dirección electrónica y número telefónico de persona a quien se pretende demandar EBELYN YURANY AMARILES QUINTERO, nada se indicado de su lugar de domicilio para efectos de la competencia. Art. 28 numeral 1 y 82 numeral 10.

4. La parte demandante, allega un canal digital para efectos de notificaciones de EBELYN YURANY AMARILES QUINTERO, el cual no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, art. 8, *como obtuvo el canal digital y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones dirigidas a la persona a notificar*.

5. La parte demandante no tiene claridad en cuanto a la forma de notificación de la persona a quien pretende demandar ESTIBALIX AMARILES QUINTERO, en razón a que se aporta un numero de WhatsApp, sin que se indique nada al respecto, no obstante, también se solicita a la judicatura, su emplazamiento y por último se insta a que se oficie a las entidades de salud para que suministre dirección para notificaciones.

De igual forma se le recuerde que no se puede acceder a un emplazamiento, cuando se tiene certeza de un canal digital. Es menester recordar que, si se allega canal digital para efectos de notificación deberá cumplirse con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, *esto es indicar como obtuvo el*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

canal y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones dirigidas a la persona a notificar.

6. En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARTHA ELISA QUINTERO GOMEZ. Esta no es clara, puesto que también se solicita que oficie a la EPS ADDRES, a fin de que suministre datos de la misma.

Respeto a dicha solicitud se le debe recordar a la parte demandante lo estipulado en el artículo 85 inciso 3 numeral 1 2 “...el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido ese sin que la solicitud se hubiere atendido”.

7. En tratándose de un proceso de reclamación de filiación acumulado con petición de herencia, las pretensiones deben tener claridad, por cuanto no se entiende que es lo pretendido esto es tener claridad las pretensiones en cada uno de los procesos.

8. Si bien se indica en donde reposan los restos del causante, nada se indicó sobre causa de su fallecimiento y así como tampoco el número de bóveda.

9. Se indica que se llevó a cabo sucesión del causante, a través del trámite notarial, pero nada se dijo sobre la fecha de la misma y se también se llevó a cabo el respectivo trabajo de partición.

10 No se allego registro civil de matrimonio del causante y la demandan MARTHA ELISA QUINTERO GOMEZ, a fin de demostrar el vínculo de la misma.

11. No se allega constancia de envió de la demanda de forma simultánea a la parte demandada, al momento de la presentación, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022

12. Se le recuerda a la parte que estamos frente a un proceso de petición de herencia y no frente a un proceso de sucesión, por lo cual la relación de los bienes va en un hecho de forma concisa, indicado que tales bienes fueron objeto del trabajo de partición de la sucesión, si a bien, lo considera necesario.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILICIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARY LUZ BEDOYA BEDOYA**, en contra de **EXTIBALIX, EBELYN AMARILES QUINTERO Y MARTHA ELISA QUINTERO GOMEZ**.

SEGUNDO: La parte accionante dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al profesional del derecho, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 063

Abril Once (11) de dos mil veintitrés 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9181e7bcd4e7ef40477b22dc5994c6f6dea8b284528ca909a7cf08fba0d97**

Documento generado en 10/04/2023 08:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>